

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1897.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Toledo y el Juez de instruccion de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que en 30 de Noviembre de 1896, Don Valentin Sánchez Lázaro y D. Juan Iñiguez Domínguez, Concejales de Navamorcuende,

denunciaron ante el Juez municipal de dicho partido el hecho de que habían tenido noticia de haber suscrito el 22 de dicho mes un acuerdo tomado en sesion de 19 de Abril de aquel año, en el que autorizaban al Alcalde para cerrar un trozo de tierra de vía pública, al sitio de la calleja del Campo Santo, y como no tuvieran noticia de tal acuerdo, ni en tal fecha se tomara éste, como tampoco en la sesion del 22 de Abril, ni á presencia de los comparecientes se había dicho nada acerca del particular en ninguna otra sesion, con el fin de evitar la responsabilidad que pudieran tener si resultara cierto, denunciaban ante el Juzgado el referido rumor; que según habían oído decir, se había formado un expediente, del que resultaba la concesion en venta del citado trozo de callejon al referido Alcalde, de lo cual tampoco tenían noticia; y tambien se oía decir que el tal expediente se había hecho para librar al mencionado Alcalde de la denuncia que le habían puesto por el terreno referido; que tambien se decía que el escrito solicitando el Alcalde la venta del terreno le había hecho el Alguacil del Ayuntamiento;

que á la sesion en que se supone tomado el repetido acuerdo asistió la Junta de Asociados para trata de los consumos, y que no tendría nada de particular que fuera cierto el hecho denunciado sin que tuvieran noticia los denunciantes, en atencion á la costumbre que se viene practicando de autorizar muchas sesiones á la vez, y entre ellas se haya puesto la que motiva la denuncia:

Que instruidas las primeras diligencias por el Juez municipal de Navamorcuende, fueron remitidas al Juzgado de instruccion de Talavera de la Reina, por el cual se acordó la instruccion de la correspondiente causa;

Que ante el mismo Juzgado municipal de Navamorcuende se denunció el hecho de que el Alcalde D. Lázaro Cano Jiménez había variado una pared y metido dentro de una finca de su propiedad terreno que pertenece al dominio público:

Que instruidas las primeras diligencias por el Juez municipal de Navamorcuende, fueron remitidas también al de instruccion de Talavera de la Reina, que acordó acumular ambas causas; y hallándose practicando las diligencias sumariales, fué requerido por el Gobernador de la provincia de Toledo, á instancia de D. Lázaro Cano Jimenez y otros Concejales de Navamorcuende, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que de los acuerdos de los Ayuntamientos puedan alzarse los que se crean perjudicados ante el Gobernador de la provincia, que es á quien corresponde decidir y determinar si aquellos obraron ó no dentro de sus atribuciones, sin perjuicio de entablar recurso judicial por la lesion; en que existe una cuestion previa, cual es la de resolver si el Ayuntamiento de Navamorcuende, al hacer la adjudicacion de la parcela de terreno, se sujetó á lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Municipal, y si alguno con este acuerdo se creyó perjudicado, debió entablar recurso de alzada por ser asunto meramente administrativo, por no afectar en nada á los derechos civiles, y de ninguna manera acudir al juicio criminal; el Gobernador citaba además el art. 179 de la ley Municipal y el Real decreto do 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la

acumulacion de las dos causas por la conexion que entre ellas existe ha hecho de ellas una sola, por el carácter, naturaleza é importancia de los hechos denunciados; que ni en una ni en otra se dilucida ni investiga si el Ayuntamiento ha obrado ó no dentro de sus atribuciones para la cesion ó enajenacion de una porcion de terreno de la vía pública, ni si en el expediente formado se cumplieron ó no todos los requisitos, sino que lo que se persiguen hechos, alguno de los cuales presenta caracteres de delito público de falsedad; que para esa clase de delitos no se ve ninguna cuestion previa ni prejudicial, cuyo conocimiento corresponda á la Administracion pública activa, ni al delito de falsedad se refiere la comunicacion del Gobernador de la provincia promoviendo la competencia; que el entender en la persecucion de esa clase de delitos pertenece exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, á quien toca la investigacion, averiguacion y castigo de ellos; el Juez citaba las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

✓ Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

• Visto el art. 85 de la ley Municipal, segun el cual «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: 1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento»:

Considerando:

1.º Que los hechos que se persiguen en las dos causas acumuladas de que se trata son de

diversa naturaleza, que es necesario apreciar separadamente para decidir á qué Autoridad corresponde su conocimiento:

2.º Que al examinar el hecho de haber enajenado el Ayuntamiento de Navamorcuende ciertos terrenos al Alcalde D. Lázaro Cano Jiménez, y el apreciar si en el expediente al efecto instruido se observaron las disposiciones de la ley, y si dicha enajenacion se llevó á efecto legalmente, ó si hubo alguna falta, corresponde á las Autoridades del orden administrativo.

3.º Que la averiguacion de si se han cometido ó no algunas falsedades, hecho también denunciado, y el castigo de las mismas, caso de existir, corresponde á las Autoridades judiciales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion en lo que se refiere á la enajenacion de cierto terreno al Alcalde de Navamorcuende, y á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al delito de falsedad denunciado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceto del 15 de Noviembre de 1897.)

**Seccion cuarta.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE

**VALLADOLID.**

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia recuerdo á los Jueces municipales del Distrito de la misma, el exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, y de otras posteriores recordatorias de ella, prescribiéndoles que den parte al Ministerio de Gracia y Justicia del fallecimiento de las personas poseedoras de títulos de Condes, Marqueses y otras denominaciones ilustres y honoríficas, para evitar perjuicios al Tesoro público. Dios guarde á VV. muchos años. Valladolid 23 de Noviembre de 1897.—*Rafael Bermejo.*—Señores Jueces municipales del Distrito de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE DICIEMBRE DE 1897.

**SECCION DE TENEDURIA.**

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VEJIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TERMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.		Importe.		
				Expediente.	Inventario.		VENCIMIENTO.	Pis.	Cts.		
José Romero Gilsanz.	Valladolid	Un prado	Propios	13188	9099	Valverde de Campos	7	1.º	Diciembre. 1897	1250	10
El mismo.	Idem	Una tierra	Idem	13187	9104	Idem	7	»	idem	750	10
Santos García.	Villalon	Seis id.	Clero	13182	5847	Sahelices	7	11	idem	370	50

Valladolid 23 de Noviembre de 1897.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,  
*Juan Argenti.*

P. EL TENEDOR DE LIBROS,  
*Santiago Barona.*

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Relacion de los Titulos de la segunda serie que han sido amortizados por haber transcurrido más de seis años desde que se expidieron.

1	66	120	175	268	313	408	451
3	69	121	176	269	314	409	452
5	70	122	178	270	316	411	454
6	71	123	180	275	317	415	457
9	74	124	183	276	318	416	458
11	76	126	184	278	319	418	459
14	77	131	185	280	322	419	461
17	79	132	186	283	324	420	462
18	80	133	187	285	327	422	463
24	82	134	191	287	338	424	464
25	83	135	193	288	339	426	475
27	85	137	197	292	370	430	476
30	86	138	199	293	371	431	477
31	87	140	201	294	379	432	478
33	88	158	203	296	380	433	484
37	91	159	205	297	383	434	485
38	92	161	207	298	386	435	488
39	93	162	209	300	387	436	489
40	96	163	213	302	390	438	490
45	98	164	218	303	391	439	491
47	104	165	219	304	392	441	492
50	105	167	220	305	396	442	493
52	109	169	221	306	398	443	494
54	111	170	222	307	399	444	495
57	112	171	248	308	400	445	
59	113	172	249	309	402	446	
60	117	173	266	310	404	447	
64	119	174	267	311	407	449	

Lista de los números que extraídos á la suerte han sido agraciados para ser amortizados en el sorteo verificado en este día de los títulos de la Deuda provincial, (2.<sup>a</sup> serie) en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de las Bases acordadas para el arreglo de dicha Deuda provincial.

Número de orden de extracción.	Número de los títulos amortizados.
1.	907
2.	692
3.	944
4.	798
5.	697
6.	626
7.	685
8.	569
9.	979

10.	741
11.	671
12.	949
13.	541
14.	719
15.	755
16.	758
17.	909
18.	659
19.	627
20.	971

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Noviembre de 1897.—El Presidente de la Diputacion, *García Lorenzo Montalvo*.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

**Sesion de 18 de Noviembre de 1897.**

Examinada una instancia suscrita por don Santiago Vitoria Cocolina, renunciando el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villafuerte, fundada en impedimento fisico;

Considerando que justifica esta circunstancia con la oportuna certificacion facultativa por la que se acredita que el Sr. Vitoria Cocolina padece un *reblandecimiento encefálico* que le impide ocuparse con la actividad y diligencia que exigen el buen desempeño de de aquellos cargos; la Comision provincial en sesion de 18 del actual, acordó admitir la renuncia que de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villafuerte tiene presentada D. Santiago Vitoria Cocolina, relevándole desde luego de continuar desempeñándoles toda vez que está comprendido en el apartado 2.<sup>o</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 43 de la vigente ley Municipal, y que de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.<sup>o</sup>, apartado 1.<sup>o</sup> del Real decreto de Marzo de 1891 las excusas fundadas en impedimento fisico pueden presentarse en cualquier tiempo, y que se comuniqué al Ayuntamiento de Villafuerte é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun determina el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto antes citado.

Valladolid 26 de Noviembre de 1897.—El Vicepresidente, *Juan García Gil*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.